



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, **13 FEB 2017**

VISTO: el Capítulo III de la Ley N° 19.484 de 5 de enero de 2017.

2017/05/001/60/36

RESULTANDO: I) que en el referido capítulo se incorporan disposiciones a efectos de desestimular la utilización de entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación.

II) que a los efectos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), de las Personas Físicas (IRPF) y de los No Residentes (IRNR), y del Impuesto al Patrimonio (IP) y a las Trasmisiones Patrimoniales (ITP), se establece una definición aplicable a estos países, jurisdicciones o regímenes, siempre que verifiquen ciertos requisitos que deben ser determinados por el Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: que es necesario establecer los mismos.

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 95 bis del Título 4, y en los artículos 7° ter del Título 7, 17 del Título 8, 56 del Título 14 y 7° del Título 19, del Texto Ordenado 1996,

ASUNTO 1181

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Agrégase como artículo 4° bis al Decreto N° 252/998 de 16 de setiembre de 1998, artículo 3° bis al Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, artículo 11 bis al Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007, artículo 3° ter al Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, y como artículo 14 bis al Decreto N° 30/015 de 16 de enero de 2015, el siguiente:

DLJA/A-DG

“Países, jurisdicciones o regímenes especiales de baja o nula tributación.”- A los efectos de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 95 bis del Título 4, y en los artículos 7° ter del Título 7, 17 del Título 8, 56 del Título 14 y 7° del Título 19, del Texto Ordenado 1996, se consideran países, jurisdicciones o regímenes de baja o nula tributación, a los que verifiquen las siguientes condiciones:

- I) sometan las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la

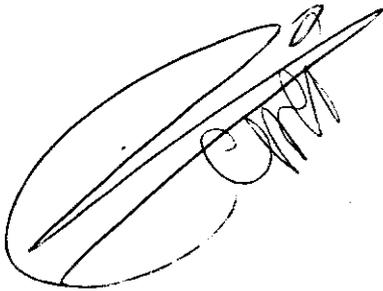
- República, a una tributación efectiva a la renta inferior a la tasa del 12% (doce por ciento); y
- II) no se encuentre vigente un acuerdo de intercambio de información o un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información con la República o, encontrándose vigente, no resulte íntegramente aplicable a todos los impuestos cubiertos por el acuerdo o convenio.

Asimismo estarán comprendidos en el presente numeral aquellos países o jurisdicciones que no cumplan efectivamente con el intercambio de información.

Encomiéndose a la Dirección General Impositiva la elaboración de una lista de países, jurisdicciones y regímenes especiales que cumplan las referidas condiciones.”

ARTÍCULO 2º.- Lo dispuesto en el presente Decreto rige a partir del 1º de enero de 2017.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

RAÚL SENDIC
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia